

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia.

Demandante: José Arbey Urbano.

Demandado: Herederos de José Joaquín.

Rad. 73168-31-03-001-2023-00147-00

Se encuentra al despacho las diligencias contentivas del proceso de pertenencia de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión.

De manera primigenia, téngase que el artículo 90 del Código General del Proceso, respecto de las causales de inadmisión, se ha reglado que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Una vez efectuada la revisión de la demanda de conformidad con los requisitos contenidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 y 379 del Código General del proceso, Ley 2213 de 2022 y Ley 640 de 2001, así como las demás disposiciones aplicables y concordantes, se advierte que resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez

que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por lo tanto, será inadmitida, debiendo subsanar las falencias que se pasan a enunciar:

- Aporte avalúo catastral del bien pretendido en usucapión.
- Aporte **certificado especial** del registrador de instrumentos públicos en los términos del numeral 5 del Art. 375 del C. G. del P.

Al momento de subsanar lo señalado, deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá acatar lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONÓZCASE personería para actuar al doctor CRISTIAN ALBERTO GÓMEZ MACÍAS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DALMAR RAFAEL CAZÉS DURÁN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral. Tolima

21 SEP 2023

El auto anterior se notificó hoy por
anotación

En estado No. **105**

Feriado. _____

Secretario. **Dayan D. Vera Parra**

